

Caso: Monocultivo de banano y Palma aceitera en la Costa Sur del Departamento de San Marcos sus impactos en las fuentes de agua y la violación a los derechos humanos de Comunidades de Guatemala, en especial al derecho al agua y el derecho a la alimentación adecuada.

Actor del contradictorio: Doce comunidades del Municipio de La Blanca, Departamento de San Marcos, Guatemala, constituidas en Comunidades de la Costa Sur en Defensa del Territorio.

En oposición al Estado de Guatemala, a través de su representante legal la Procuraduría General de la Nación y el Organismo Ejecutivo a través de su representante el señor Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Objeto del Contradictorio: Omisión en garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación adecuada y el acceso al agua para las comunidades demandantes.

HECHOS

1. Guatemala es un país multiétnico, multilingüe, pluricultural, que al tener cerca de 16 millones de habitantes, es el más poblado de Centroamérica. Algunos estudios académicos afirman que el 61% de la población son indígenas, y que el 47 % de la población indígena subsiste en condiciones de extrema pobreza. En las áreas rurales la pobreza se concentra aún más.
2. El municipio de La Blanca, departamento de San Marcos, se encuentra en la Costa Suroccidental de Guatemala. Cuenta con 25,000 habitantes distribuidos en aproximadamente 10,105 hectáreas. Una parte de la planicie, en donde las comunidades campesinas cultivan sus alimentos, se caracteriza por ser propensa a inundaciones.
3. El banano es una fruta de alto consumo a nivel mundial. En Guatemala, los bananos suelen cultivarse en grandes plantaciones que son propiedad de grandes corporaciones. Según los demandantes, ese cultivo constituye una "economía de enclave" que no se compromete con la preservación de los territorios, las poblaciones y culturas locales y los recursos naturales.

San Salvador - 04 a 08 de Abril 2016

4. En la producción de banano se utilizan enormes cantidades de agua. De acuerdo a los denunciantes, la Bananera Nacional S.A. (BANASA) ha construido un sistema de irrigación y drenaje que conecta el río Ocosito con el río Pacaya, cubre toda su plantación y tiene como propósito controlar las condiciones de humedad en la tierra. Ello provoca dos tipos de afectaciones a las comunidades campesinas: (1) en época de verano/sequía los campesinos sufren insuficiencia de agua, debido a la extracción de agua río arriba de los afluentes con caudales muy reducidos; y (2) en época de invierno/lluvia la población está afectada por el aumento grave de la inundación de sus cultivos y casas habitación. Además, el desfogue de agua desde las fincas de la bananera hacia el río Pacayá ha causado contaminación industrial y la presencia de peces muertos en el mismo. Las alteraciones de los cauces del río Pacayá, que según los demandantes no cuentan con las autorizaciones necesarias, altera los ecosistemas.
5. No existe un registro adecuado de las autorizaciones de explotación del río Ocosito. La autoridad competente (el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, MARN) carece de la facultad de otorgar derechos de uso y aprovechamiento de agua, y solo conoce la temática a través de los Estudios de Impacto Ambiental. Esta situación agrava el hecho de que se otorgan múltiples autorizaciones de extracción de los ríos, generando conflicto entre las empresas y entre estas y las comunidades, con la consecuente reducción de los caudales que necesitan las comunidades. El Estado ha incumplido en realizar estudios de ordenamiento hídrico detallados (p.ej., del río Ocosito) a pesar de los señalamientos de los tribunales y de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAGA).
6. Hasta la fecha Guatemala no cuenta con un marco legal e institucional adecuado para la gobernabilidad del agua. Actualmente no existe ningún espacio articulador que reconozca la importancia de una coordinación institucional en el tema. Esta debilidad se refleja de diversas formas en la inoperancia, extemporaneidad o irrelevancia de los estudios de impacto ambiental, o en la incapacidad de los servidores públicos de ejercer su autoridad frente a las empresas. Por ejemplo, se denuncia que los propietarios prohíben a los funcionarios ingresar a sus propiedades para llevar a cabo actividades de inspección y verificación. También se manifiesta en la falta de seguimiento a numerosos estudios de factibilidad de obras de contención de inundaciones y rehabilitación de los caudales, como es el "Estudio de prefactibilidad - Proyecto de Drenaje y Control de Inundaciones, Parcelamiento La Blanca, Ocos, San Marcos".

7. Según los denunciantes, las empresas bananeras llevan a cabo otras prácticas que generan un alto daño ambiental. Por ejemplo, para mejorar la calidad y cantidad de las frutas, los racimos de bananos se cubren con bolsas plásticas difícilmente degradables, que se acumulan en los suelos y ríos o que son quemadas, desprendiendo dioxinas y furanos. Además, los llamados raquis (ejes principales de los racimos) se acumulan en las comunidades generando una gran cantidad de zancudos y olores fétidos.
8. Frente a los hechos expuestos, este Tribunal, el 9 de octubre 2015, realizó una audiencia de instrucción, emitiendo algunas medidas cautelares.
9. Para esta audiencia los demandantes ampliaron su demanda incluyendo las afectaciones provenientes del monocultivo extensivo de la palma aceitera. En el escrito presentado informan:
"Otro dato importante es que Guatemala se le considera uno de los principales países productores de palma aceitera, porque produce, en promedio, 7 toneladas de aceite por hectárea, siendo el pronóstico mundial entre 3 y 4 toneladas por hectárea. En Guatemala a la fecha se han contabilizado más de 40 empresas dedicadas al cultivo de palma aceitera. El país produjo 247,000 toneladas de aceite de palma en el año 2008, cerca de 97,000 toneladas se consumieron en el país y el resto 150,000 exportaron a Centroamérica, México y otros países. El consumo es importante, los registros del año 2008, arrojan que Estados Unidos consumió anualmente cerca de 54,9 kilos por persona, mientras que Europa consumió 57,3 kilos y China 22,7 kilos. El promedio de consumo por persona en el mundo es de 23,57 kilos. De todos los aceites vegetales comestibles que se producen en el mundo, (girasol, canola, oliva, maíz, soya, etc), el aceite de palma es el más barato. Del aceite crudo de palma ya refinado, obtenerse otros dos tipos de aceites, oleínas y estearinas. La estearina (sólida) es destinada casi exclusivamente a usos industriales como la fabricación de cosméticos, jabones, detergentes, velas y grasas lubricantes. En tanto que la oleína (líquida) es utilizada como aceite comestible para cocinar, margarinas, cremas y confitería."

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal del Derecho Humano al Agua en adecuada cantidad y calidad, como un derecho humano

- fundamental, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006);
2. La ausencia de un plan de gestión para el manejo integral de las cuencas de la región Costa Suroeste de Guatemala impide que los recursos como suelos y aguas puedan ser aprovechados de manera equitativa por todos sus habitantes (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008);
 3. El Estado de Derecho se fundamenta en respetar y promover la dignidad humana de todos y cada uno de los ciudadanos bajo su jurisdicción (V Audiencia TLA, Antigua Guatemala 2008);
 4. El agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas (V Audiencia, Antigua Guatemala, 2008);
 5. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más próximos a la fuente de litigio (IV Audiencia, Guadalajara, 2007);
 6. La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 64/292 (2010) reconoce el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento;
 7. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su Artículo 29 establece que: 1. Los pueblos indígenas tiene derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

8. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad." En su Artículo 28 establece: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".
9. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece el derecho a estar protegido contra el hambre y que los Estados Partes adoptarán individualmente o mediante la cooperación internacional las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
10. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: Artículo 2º: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona"; Artículo 3: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona"; Artículo 97: "El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico"; Artículo 127: "Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia". Artículo 128: "El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso."

11. La Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente establece que el Estado propiciará el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, y velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, de tal manera que el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos. Además, ejercerá control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.
12. La Convención RAMSAR sobre los Humedales de Importancia Internacional establece que las partes contratantes se comprometen a trabajar en pro del uso racional de todos los humedales de su territorio.

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua.

RESUELVE:

RESPONSABILIZAR: al Estado de Guatemala por los actos de intimidación, amenaza y criminalización de la protesta social así como de toda represión contra las personas líderes, defensores y defensoras de los derechos humanos y en particular del derecho humano al agua.

Por la omisión de informar y consultar a las comunidades, por las afectaciones a las áreas naturales protegidas y su biodiversidad, por propiciar el desplazamiento de comunidades enteras, por las afectaciones al derecho de los pueblos indígenas y la falta a la debida diligencia por no aplicar los principios de precaución y prevención establecidos tanto en o la normativa nacional como internacional.

RECOMIENDA:

1. Al Estado de Guatemala, con base en el Principio Precautorio (Principio 15 Declaración de Río), establezca una moratoria general para todas las actividades relacionadas los monocultivos extensivos de banano y palma aceitera.

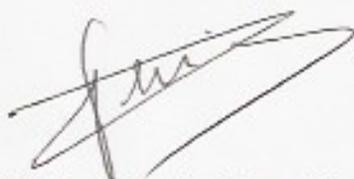
2. Al Estado de Guatemala, que establezca, con los recursos necesarios y suficientes, un procedimiento precautorio de decisión pública, consistente en:
 - a. Establecer una Mesa Técnica para la protección de los bienes naturales de la costa sur de Guatemala, asegurando la participación de todos los sectores involucrados, respetando las decisiones y consensos tomados para la consecución del fin propuesto.
 - b. Realizar una evaluación interdisciplinaria independiente sobre la explotación y sustentabilidad actual de los bienes hídricos, así como su impacto en los ecosistemas y en los derechos al agua, salud y alimentación de las comunidades afectadas y nuevas alternativas de explotación agrícola, cuyo impacto sea aceptable bajo los estándares establecidos por las normas nacionales e internacionales.
1. A las autoridades públicas garanticen el pleno ejercicio del derecho a la libre expresión, manifestación y reunión, y se abstengan de cometer e impidan toda intimidación y criminalización de la protesta social, así como de toda represión contra líderes, lideresas, defensores y defensoras de los derechos humanos y en particular del derecho humano al agua, por parte del Estado o de los particulares interesados.
2. A las autoridades públicas garanticen el pleno acceso a la información pública.
3. Al Congreso de la República de Guatemala, que priorice la ratificación de la reforma constitucional que reconoce el derecho humano al agua y la aprobación de una ley general que garantice una gestión pública, la cobertura universal y la consulta ciudadana.
4. Que se fortalezca a la Fiscalía de Delitos contra el Medio Ambiente, y se le otorguen los medios adecuados para ejercer de forma adecuada su mandato.

San Salvador - 04 a 08 de Abril 2016

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

Este Tribunal adoptará, inmeditamente, medidas de seguimiento y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de este veredicto.

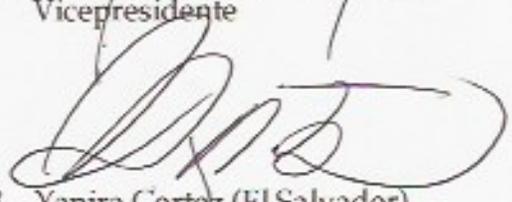
En el Auditorium del Museo de Antropología David J. Guzmán, y habiéndose realizado las Audiencias de Juzgamiento del Tribunal Latinoamericano del Agua durante la semana del 04 al 08 de abril de 2016, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.



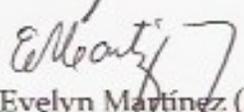
1. Philippe Texier (Francia)
Presidente



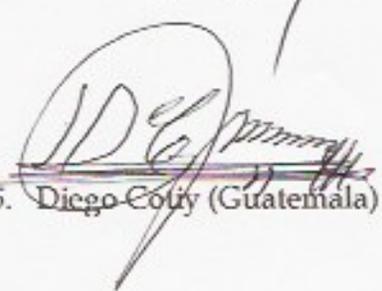
2. Alexandre Camanho (Brasil)
Vicepresidente



3. Yanira Cortez (El Salvador)



4. Julia Evelyn Martínez (El Salvador)



5. Diego Coty (Guatemala)